

Bogotá, 08-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330547101**

Fecha: 08-08-2022

Señores

**Cooperativa De Transportes Asociados Cocontrasociados sigla Cocontrasociados**

Cl 110 No 12 F - 29

Barranquilla, Atlántico

Asunto: 2613 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2613 de 03/08/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Crisanchó**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Camilo Merchan  
Revisó: Carolina Barrada Crisanchó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2613 DE 03/08/2022

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 06421 del 05 de junio de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT 802023944 - 6 (en adelante **COOTRASOCIADOS** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en el (i) cargo primero por transgredir el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (ii) cargo segundo, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012 y, (iii) cargo tercero, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada por aviso web, el cual fue fijado el 27/10/2020 y desfijado el 03/11/2020 y se entiende notificada el 04 de noviembre 2020, conforme publicación realizada en la página web de la entidad<sup>1</sup>.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 06421 del 05 de junio de 2020 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 26 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-octubre-2020>

<sup>2</sup> Publicado en: < <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020> >

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**CUARTO:** Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, que la empresa investigada no ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que, no presentó escrito de descargos, ni tampoco solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio en curso.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10-11</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “*en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*”<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(…) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*<sup>13</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que el Investigado no presentó descargos, solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dará traslado a la empresa **COOTRASOCIADOS**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 06421 del 05 de junio de 2020 contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT 802023944 - 6, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 06421 del 05 de junio de 2020 contra la empresa **COOPERATIVA**

<sup>12</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS con NIT 802023944 - 6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.08.03 14:03:42 -05'00'

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2613 DE 03/08/2022**

Comunicar:

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CL 110 No 12 F - 29  
Barranquilla, Atlántico

Proyecto: Daniel Alejandro Pinto Campos  
Reviso: Laura Lizeth Barón Ubaque



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

Fecha de expedición: 03/08/2022 - 10:38:46

Recibo No. 9532082, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OF4A6332FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS

SIGLA COOTRASOCIADOS

Sigla: COOTRASOCIADOS

Nit: 802.023.944 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

**INSCRIPCIÓN**

Registro No.: 6.468

Fecha de registro: 26 de Abril de 2004

Último año renovado: 2004

Fecha de renovación del registro: 26 de Abril de 2004

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 70 No 62 - 54

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: etelmore@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 03443764

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 110 No 12 F - 29

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: etelmore@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: No reportó

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 10:38:46**

Recibo No. 9532082, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OF4A6332FF

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Acta del 28/03/2004, del Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el número 11.419 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada PRECOOPERATIVA TRANSPOR TES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA-COOTRASOCIADOS

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 4 del 20/07/2006, otorgado(a) en Junta de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/10/2006 bajo el número 16.988 del libro I, la entidad se convirtio en entidad de naturaleza cooperativa bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

Por Acta número 12 del 17/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2007 bajo el número 18.079 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

### **DISOLUCIÓN**

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 26 del 12/03/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.799 del libro III.

### **OBJETO SOCIAL**

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto fundamntal de "COOTRASOCIADOS"; por acuerdo Cooperativo es prestar el secvicio publico de teransporte Automotor de cargue con sus actividades conexas y en sus diferentes modalidades niveles de servicios, radio de accion y categorias con vehiculos propios y/o de propiedad o tenencia de los asociados de conformidad con la reglarnentacion legal vigente; tendientes a satisfacer las necesidades economicas, sociales y culturales de sus asociados y sus nucleo familiar, motivados por la solidaridad y ayuda mutua. El servicio sera desarrollado a traves de las rutas; horarios y oapacidad transportadora autorizadas por el Ministerio de Transporte, mediante la prestacion de los siguientes servicios: La exlotacion y desarrollo de la industria de transporte en todas sus modalidades, particulammente de modo terrestre automotor, tales como la prestacion de servicios publicos de transporte automotor en especial; transporte de carga refrigerada y seca por carretera a nivel local, nacional e intemacional de productos alimenticios, enseres y electrodomeesticos. Ademas, la Cooperativa prestara servicios de transporte, con radio de accion naciona e internacional,



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 10:38:46**

Recibo No. 9532082, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OF4A6332FF

en vehiculos que utilicen para tal fin: Prestar servicios de encomienda, conforme al ambito territorial de operaciones en vehiculos propias, contratados o subcontratados para tales Propositos, cumpliendo con lo requerimiento del Decreto reglamentario No. 173 de Febrero del 2001. Podra la Cooperativa ofrecer los servicios de la logistica integral en administracion de inventarios; distribucion en sus diferentes modalidades y todo acto que guarde relacion con el objeto social.

**PATRIMONIO**

VALOR DEL PATRIMONIO: \$89.700.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La administracion de COOTRASOCIADOS, estara a cargo de: a.- La Asamblea General. b.- El consejo de Administracion. c.El gerente. Son funciones del Consejo de Administracion las siguientes entre otras: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes. Autorizar los gastos extraordinarias que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objeto social. Autorizar al gerente para obtener en entidades financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. Autorizar al gerente para expedir paz y salvo para la desvinculacion de los vehiculos inscritos o afiliados en la Cooperativa. El representante legal de COOTRASOCIADOS, sera asi mismo su gerente. La cooperativa de COOTRASOCIADOS, cuando lo estime necesario, podra por medio del Consejo de administracion, nombrar un subgerente, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales, accidentales o definitivas, y quien debera reunir los mismos requisitos del gerente principal, para ejercer el cargo y cumplir las funciones del titular, cuando lo este reemplazando. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRASOCIADOS, y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y otorgar prestamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administracion. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantia no exceda de cincuenta (50) salarios minimos mensuales legales vigentes. Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demas comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 12/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.800 del libro III.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 10:38:46**

Recibo No. 9532082, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OF4A6332FF

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Pulido Pacheco Victor	CC 3721885

**ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 26/02/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2014 bajo el número 1.793 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Galofre More Jaime Rudy	CC 72.260.405
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Bermudez Codina Manuel Emilio	CC 12.534.165
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Teran Mondul Gladys Sofia	CC 55.239.762
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.520
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.541
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.610

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 29/03/2008, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2008 bajo el número 21.648 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Mercado Amaris Beatriz Mercedes	CC 22414194

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
-----------	--------	-------	--------	-------	-------	-------



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 10:38:46**

Recibo No. 9532082, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OF4A6332FF

Acta	4	20/07/2006	Junta de Asociados en	16.988	12/10/2006	I
Acta	12	17/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.079	27/03/2007	I
Acta	14	10/05/2007	Asamblea de Cooperados	18.911	27/06/2007	I

**C E R T I F I C A**

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 9499

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA